

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2017 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL RAMÍREZ POSADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra los autos de fecha diez (10) y once (11) de junio de 2021, que liquidaron y aprobaron las costas, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda y se decidió no condenar en costas a la parte vencida.

El 15 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo que mediante auto del veintinueve (29) de julio de 2019, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada y se remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante sentencia del 16 de julio de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia apelada, luego de lo cual condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, ordenando que se liquiden por la instancia previa.

El 10 de junio de la presente anualidad la Secretaría de este Despacho Judicial procedió a realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia del 16 de julio de 2020 por el ad quem, la cual fue aprobada a través de auto del 11 de junio de 2021.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en su contra.

RECURSO

En el escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta, que el señor Juan Manuel Ramírez Posada no cuenta con la capacidad económica para sufragar dicho gasto, en la medida que no tiene una profesión, y es una persona de avanzada edad, por lo que cuenta con pocos recursos para el sostenimiento propio y el de su familia.

El traslado secretarial se efectuó entre el nueve (09) y catorce (14) de julio de los corrientes, oportunidad dentro de la cual, la entidad demandada se opuso al recurso presentado por la parte actora, señalando que la liquidación de costas es procedente de acuerdo a la naturaleza del proceso, y a las normas procesales que regulan la materia, así mismo, ha solicitado que se incremente el valor de la condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C. P. A. C. A., señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 318. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno, el 361 del Código General del Proceso señala: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P. que disponen:

*“ARTÍCULO 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*

Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Definido lo anterior y las reglas sobre la liquidación de la condena en costas, hay que decir que si bien aquellas son liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoció del proceso en primera instancia, que para el efecto corresponde a este Despacho y como en efecto se procedió a liquidarlas, no es menos cierto que la inconformidad del recurrente radica en la condena en costas que fueron impuestas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, luego, no podría este Despacho realizar pronunciamiento alguno sobre una decisión de la instancia superior.

Sobre la obligatoriedad de acatar las decisiones del superior, el artículo 329 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento (...).”

Ciertamente, el Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2020, procedió a dictar el correspondiente auto orientado a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal mediante Sentencia del 16 de julio de 2020, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive, dispuso sobre la condena en costas en segunda instancia, y posteriormente la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, lo que discute el apoderado judicial del extremo demandante es una decisión asumida en una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (sentencia), pretendiendo reabrir un debate procesal que quedó debidamente zanjado, y no una situación propia de la liquidación elaborada por la Secretaría, como sería el caso de haber tomado valores diferentes a los ordenados u omitir la inclusión de alguno, entre otros, motivo por el cual no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas calendarado el 11 de junio de 2021, además que como se dijo en párrafos anteriores, se trata del cumplimiento de una decisión proferida por el superior funcional.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte demandada de incrementar el valor de la condena en costas, debe advertirse su improcedencia, toda vez que su petición no se hizo en tiempo a través de los recursos ordinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto del 11 de junio de 2021, que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, 27/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #048</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
